



Sentencia N° 28 /20

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los 26 días de noviembre de 2020, la Sra. Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná, Dra. Lilia Graciela Carnero, asistida por la Sra. Secretaria de Derechos Humanos, Dra. Valeria Iriso, se constituye en el salón de audiencias a los fines de publicitar y suscribir los fundamentos de la sentencia recaída en la causa **FPA 1312/2013/TO1** caratulada **“XXXXX SOBRE INFRACCIÓN LEY 26.364”**, cuyo veredicto fuera adelantado el diecisiete de noviembre pasado

La presente se sigue a **XXXXXDNI** N° XXXXX, sin sobrenombres, de nacionalidad argentina, nacido en Paraná, el día XXXXX, en concubinato, comerciante, domiciliado en calle XXXXX de Paraná, Entre Ríos, primaria completa, hijo de XXXXX y de XXXXX.

En la audiencia plenaria representó al Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal General Dr. José Ignacio Candiotti y a la defensa técnica del imputado el Dr. XXXXXTemón.

1- IMPUTACIÓN PENAL

Se le imputa a **XXXXX**, que durante durante el año 2011, con mayor precisión en la segunda quincena del mes de diciembre de ese año, acogió con fines de explotación sexual y/o explotación económica del ejercicio de la prostitución, a la menor XXXXX en su domicilio de calle Los Dragones 826 de Paraná; la cual tenía 14 años, con problemas de adicción; llegando a beneficiarse económicamente y/o sacando provecho dinerario de ello, conducta típicamente prevista y penada por el art. 145 ter del CP, de conformidad con el requerimiento fiscal obrante a fs. 257/259.

2- ALEGATOS

A continuación, se sintetizarán, en lo fundamental, los alegatos críticos expuestos por las partes y sus respectivas solicitudes (cfr. videograbación de la audiencia de debate).

2.1). Alegato del Ministerio Público Fiscal

El **Sr. Fiscal General** comenzó sus alegatos introduciéndose en la causa con los mensajes de textos obrantes al inicio, uno de ellos enviado por la víctima con un pedido de auxilio y el siguiente conteniendo una supuesta amenaza, a XXXXXos dirigidos al teléfono del testigo XXXXX, lo que fue ratificado con el informe de Telecom solicitado como

Fecha de firma: 26/11/2020





instrucción suplementaria (fs. 279/280). Se refirió a que a XXXXX se la habían llevado en una Ford Ranger, que tal camioneta estaba en el allanamiento llevado a cabo en el domicilio de XXXXX y que la versión dada por la madre de la víctima (XXXXX), su amigo (XXXXX) y amiga (Eugenia "Goli"), coincidieron. Luego de tal introducción procedió a examinar minuciosamente la prueba, primero la documental, señalando las denuncias efectuadas por XXXXX ante la Defensoría de la Provincia y luego ante la División Trata de la PER, el informe del COPNAF y la ratificación ante el Juzgado Federal.

En otro tramo, analizó los informes obrantes en la causa, para luego examinar los testimonios vertidos en el debate, primero el de XXXXX, luego el de XXXXX, por último, el de XXXXX, resaltando diversos aspectos de la declaración de los mencionados y algunos textuales de los deponentes. TaXXXXXXién dijo que XXXXX consideró que la declaración de la víctima fue de una narrativa libre, que habló de explotación sexual, que el punto de encuentro era la casa de XXXXX, que la ocultó el día del allanamiento, y que tal testimonio fue claro, con estructura lógica, coherente.

El Sr. Fiscal continuó valorando el testimonio vertido por la víctima en la Cámara Gesell, de donde extrajo las referencias concretas al imputado, como son: que la prostituía, que prostituía a otras chicas, que trabaja para XXXXXXXXXXX, que manejaba prostíbulos, que estaba en su casa, que la hizo esconder, que tenía amigos policías, que le pegaba a las mujeres.

Continuó su alocución desarrollando el concepto de vulnerabilidad, contenido en las Reglas de Brasilia y acogido mediante acordada de la CSJN, pero que sin eXXXXXargo, no lo acusó por esa agravante respetando el principio de congruencia, ya que XXXXX no había sido requerido por ello.

Puntualizó en el informe de XXXXX de fs. 79/80 y la importancia dada a ellos por la Cámara Federal de Casación Penal, indicando los respectivos precedentes. Sostuvo que la documental coincide con las testimoniales.

Analizó la versión dada por XXXXX, la que según el Sr. Fiscal no pudo dar explicaciones suficientes a la acusación que versa sobre el mismo. Tomó como antecedentes las causas: "Vera", "Martínez", "Cardozo Nonino" y "Altamirano"; habló sobre el "encarcelamiento psicológico" y de la "conducta precedente". Por último, abordó la subsunción jurídica del caso, sosteniendo que debía aplicarse la ley vigente al momento

11/2020





del hecho, esto es la Ley 26.364, siendo el tipo correcto el art. 145 ter del CP. En tal sentido se explayó acerca de la acción típica, de la causa "Alfonso", del tipo subjetivo. Finalmente se refirió a la pena, considerando a XXXXX autor por acogimiento y explotación sexual de una menor, solicitando 5 años y 2 meses de prisión con costas, exigiendo se haga efectiva la prisión preventiva a tenor de los riesgos procesales existentes.

2.2). Alegatos de la defensa técnica.

A su turno, el **Dr. Temón** comenzó su alocución mencionando donde fue encontrada la víctima. Valoró los testimonios, la declaración de XXXXX, de la cual resaltó la relación preexistente con la víctima, que la camioneta Ford la utilizaba toda la familia y que de tal hecho consideró a su defendido totalmente ajeno. Prosiguió su exposición en relación al testimonio vertido en la Cámara Gessel por la víctima, según la cual XXXXX se prostituía desde los 12 años. Controvirtió ciertas afirmaciones y/o informes, a saber: que no había casas altas como para que la víctima pudiera haber observado el allanamiento mientras transcurría; que del supuesto prostíbulo de Misiones todos los informes a las empresas de colectivos dieron negativos.

Se preguntó porque solo XXXXXXXXXXXX fue investigado cuando eran señalados como responsables otros integrantes de la familia. Concluyó en que no existe certeza al respecto e interesó –en consecuencia- la absolución de XXXXX por el beneficio de la duda. Se opuso a la efectivización de la prisión preventiva en virtud de los hijos menores a cargo y a su vez porque no se registraron peligros procesales en el curso de la causa.

Réplica. El Sr. Fiscal General puntualizó en las fechas de los hechos, desde las denuncias hasta la aparición de la menor; que los informes negativos eran cuestiones accesorias; reconoció la demora; que solo fue investigado XXXXXXXXXXXX ya que fue el úXXXXX denunciado; y que el allanamiento en su domicilio fue positivo.

Dúplica. El Dr. Temón reconoció las desavenencias en las fechas de los sucesos en el origen de la causa.

Conforme lo estipula el art. 398 CPPN., la Presidenta en la causa va a considerar las siguientes cuestiones:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y la autoría del imputado?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde?

Fecha de firma: 26/11/2020





TERCERA: En el supuesto de responder afirmativamente las cuestiones anteriores, ¿qué sanción punitiva corresponde? y finalmente, ¿cómo corresponde resolver las demás cuestiones atinentes a esta instancia procesal definitiva?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. CARNERO EXPRESÓ:

Previo a resolver las cuestiones concretas planteadas, corresponde analizar todo el material probatorio, que ha sido admitido e incorporado en la audiencia oral y pública, el cual se valorará siguiendo los principios de la sana crítica racional.

I)- Prueba incorporada en la audiencia.

A) Documentales:

A fs.1 y vta., obra denuncia, efectuada el 18/12/11, por **XXXXX**, ante el Defensor de Pobres y Menores N° 9 de esta Ciudad, Dr. Mauricio Mayer, en la que daba cuenta que su hija **XXXXX**, de 14 años de edad, estaba siendo privada de su libertad y obligada a ejercer la prostitución, dado que la joven es adicta a drogas de las llamadas duras. Que un joven amigo de la familia, **XXXXX** (presente en esa audiencia), había recibido un mensaje de texto: “... eyy que hago está todo podrido acá. No puedo salir, Ayudame. Decile a mi mamá por favor tengo miedo en serio hablo” del celular de **XXXXX 3436229918**, que luego le mandaron el siguiente mensaje de tal línea: “ché loco más vale ni mandés mensajes ni llamés a la policía o si no cago la pendeja”. Se intentó comunicar, pero no le respondieron.

A fs.2/3, obra comunicación del Defensor de Pobres y Menores a la Fiscalía. A fs. 3 el Agente Fiscal solicitó medidas probatorias a fin de cotejar la verosimilitud de las manifestaciones.

A fs.20/22, obra nueva denuncia efectuada por **XXXXX**, del día 19/12/11, esta vez ante la División Trata de Personas de la Policía de Entre Ríos. En este caso dio mayores precisiones del estado de salud de su hija, con anterioridad al episodio denunciado, de la asistencia que recibió del COPNAF y del tratamiento a **XXXXX**ulatorio que su hija obtuvo en la “Casa del Joven”. Ta **XXXXX** ién refirió la relación que la menor tiene con su padre **XXXXX**. Por último, indicó que **XXXXX** probablemente esté obligada a ejercer la prostitución para así conseguir la droga que consume, pudiendo estar con **XXXXXXXXXX**, ya que recuerda que la misma menor había confesado hace dos semanas, ante ella y la Asistente Social **XXXXX** del COPNAF, que la droga se la conseguía **XXXXX** a ca **XXXXX** io de prostituirla. El

/11/2020





celular del mencionado sería 0343 155173586, habiéndolo encontrado la denunciante en un papel que la menor usaba como agenda.

A fs. 23/33 obran actuaciones y documental. Se destaca: a fs. 28 se encuentra el papel donde figura el noXXXXXre **XXXXX** y un número telefóXXXXX.

A fs.34 vta. se agrega acta de allanamiento realizado el 19/12/11 en el domicilio de **XXXXXXXXXX**, sito en calle Los Dragones de Entre Ríos N° 826 de esta Ciudad, en la que se deja asentado que en el patio del inmueble que oficia de estacionamiento, entre otros vehículos se encontraba una camioneta marca Ford cabina y media de color rojo, vidrios polarizados, dominio colocado DTF243.

A fs.76 se agrega DVD con la testimonial de **XXXXX**, que fue recibida bajo modalidad Cámara Gessel realizada el 28/02/2013.

A fs.110/111 se agrega acta de nacimiento de **XXXXX** que da cuenta que nació el 05/04/97.

A fs.114/116 vta., 120 vta. lucen actuaciones preventivas realizadas por Gendarmería Nacional que dan cuenta del resultado de la labor investigativa realizada, en el domicilio de **XXXXX** y en el bar situado en la terminal vieja de Paraná.

A fs.128/129 luce acta de ampliación y ratificación de denuncia de **XXXXX**. Una vez declarada la incompetencia por juez Provincial, el 30/5/2013, la mencionada compareció en sede federal, el día 05/8/2014, a los fines referidos. Ratificó las denuncias anteriores y agregó: *"...que advierte ahora la desesperación que teníamos en aquel momento, ahora me pregunto es porque pasa tanto tiempo cuando todo el mundo sabe, la Policía, la gente de la División de Trata sabe que este hoXXXXXre, **XXXXX**, anda con menores... que el día que hicieron el allanamiento ella se fue a la casa de una vecina y desde el techo, adonde este hoXXXXXre la llevó veía el procedimiento. Que ahora **XXXXX** vive con ella, va a la escuela, sigue un tratamiento aXXXXXulatorio en la Casa del Joven por esquizofrenia y bipolaridad, que está eXXXXXarazada. Con respecto a **XXXXX** dijo que por comentarios sabe que sigue en el tema de las chicas, toda la familia, el padre de toda la vida, que se maneja telefónicamente, no tiene chicas en la calle. ..., solo que tienen una habilidad tremenda para captar a las personas y eludir a la justicia, sé que se maneja telefónicamente, no tiene a las chicas en la calle..."*.

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS





A fs.142 se agrega informe de Telefónica Móviles Argentina, surge de los registros informáticos que **XXXXX** no es cliente de dicha compañía.

A fs.152/157 se agrega informe de la empresa Telecom, surge del mismo que **XXXXX** es titular de la línea. **B) Informes:**

Fs.9/18. El día 08/08/2012 el COPNAF informa que **XXXXX** se encuentra realizando un tratamiento de rehabilitación por su problema de consumo de sustancias tóxicas, bajo la modalidad de internación en Fundación Candil.

A fs. 78/80 obra informe judicial de entrevista videograbada de declaración informativa de **XXXXX** donde cuenta que el ejercicio de la prostitución era promovido por parte de un hoXXXXXre de 36 años de edad y el hermano del mismo de 23.

Fs.187/188 vta., surge del informe de vida y costuXXXXXres que **XXXXX**, convive con su pareja y dos hijos menores; que trabaja de organizador de eventos y que goza de buen concepto entre sus vecinos.

Fs.206/208. El Registro Nacional de Reincidencia informa que **XXXXX Exequiel XXXXX** no registra antecedentes computables. **C) Periciales**

:

A fs.87/100 se agrega la desgrabación realizada por personal de la Policía de Entre Ríos -Dirección de Inteligencia Criminal- Del audio de la declaración de **XXXXX**, donde expresa: *"a donde más trabajé fue cuando un chico llamado XXXXXXXXXXXX me hacía trabajar y yo trabajaba como para él... yo estaba parando en la casa de él, entonces yo trabajaba.... eh días...y yo lo conocía de la calle a él, por un par de chicas que laburaban para él que las conocía y ahí me lo presentaron a él y ahí empecé a verlo...después salí con el hermano yo... una vez fueron a hacer un allanamiento para buscarme a mi y no me encontraron porque yo estaba en la casa de al lado, porque el sabía, porque a él le avisan porque él tiene policías que son amigos de él que le avisan cuando van a hacer un allanamiento...y entonces dijeron que iban a hacer y yo me fui para la casa de al lado, para la casa de una vieja que estaba al lado y la policía estaba investigaciones todo allanando ahí...él me buscaba, me buscaba de la vuelta de mi casa... si por mensaje, yo le decía que me pase a buscar y me pasaba a buscar, a la vuelta de mi casa me esperaba...nos quedábamos en la casa tomando hasta después pinte algo así viste... y me iba. Me pasaban*





a buscar de la casa de él y me iba...yo me quedaba en la casa de XXXXX... y cuando pintaba algo de (clavarme) un chico algo, pase algo...yo me iba, ¿me entendés?.

A fs.264 se detallan elementos secuestrados y reservados en este Tribunal.

D)Testimonial escuchada en la audiencia.

XXXXX, declaró en Cámara Gessel, obrando la desgrabación a fs. 91/99. Recordó un episodio cuando se fue de su casa por 15 días con un chico, le dijo a su madre que estaba en Santa Fe para que no la busquen, pero era mentira, que trabajaba, que se prostituía. Que luego de ese plazo, tras pelearse con el joven de unos 23 años, regresó a su casa, luego llegó la Policía. Se enojó con la situación y su madre, la llevaron al Hogar Mujercitas, donde había estado internada el año anterior, y de allí viajó a Tandil donde se internó. Dijo haber comenzado con la droga a los 12 años y la prostitución más o menos a los 14 años, por una amiga. Que salía a robar con un tal XXXXX, de 18 años, todo para adquirir estupefacientes. Que para prostituirse concertaba encuentros, sus amigas conocían gente y el contacto se hacía por teléfono, los clientes la buscaban. Que las amigas que le concertaban los encuentros eran mayores, de 36 más o menos.

En otro tramo de su declaración, dijo haber trabajado con un tal XXXXXXXXXXXX, que la hacía trabajar, ella trabajaba como para él, que paraba en su casa, días, meses. Que tenía como 36 años y lo conoció en la calle, por unas chicas que trabajaban para él, ahí se lo presentaron. Que luego salió con el hermano.

Recordó que una vez fueron hacer un allanamiento para buscarla y no la encontraron porque estaba en la casa de al lado, ya que a XXXXX le avisaban, porque tiene contactos y amigos en la policía. Se escondió en la casa de una vieja, era conocida de él. Veía como hacían el allanamiento.

Dijo taXXXXXién que en la casa de XXXXX él manejaba la prostitución y vendía droga, que había chicas menores, pero no allí, en un prostíbulo de Misiones, que ella fue una vez.

Relató cómo llegó a vivir con su madre, pues de bebé vivió con su padre XXXXXXXXXXXX y luego de insistir para ver a su madre, el progenitor la dejó en la casa materna, a los 11 años. Así empezó a vivir con su madre. El padre no quería tal situación ya que le decía que su madre era una prostituta, que la iba abandonar, que no le importaban los hijos, ella sabía quién era.

Fecha de firma: 26/11/2020





Indicó asimismo que **XXXXX** la pasaba a buscar a la vuelta de su casa, ella le mandaba mensaje y él venía. Ahí iban a su casa y se quedaban tomando hasta que surgía un encuentro, **XXXXX** lo coordinaba y la buscaban, se iba. Los pases no se sucedían en el domicilio de **XXXXX**. Que a ella nunca le pegó, pero a las otras chicas sí, las agarraba de los pelos. Que ella veía tales situaciones del auto, que él bajaba y les pegaba. Dijo que el chico mencionado al principio, donde pasó los 15 días, es **XXXXXXXXXX**, hermano menor de **XXXXX**, que ella estaba viviendo con él. Salieron, fueron novios. Que entre tales hermanos no se podían ni ver, que **XXXXX** no quería que ella se prostituyera. Que su relación duró de fin de año hasta que se fue a internar a Tandil. Que ni **XXXXX** ni **XXXXX** se contactaron más con ella, que saben de la denuncia efectuada por su madre.

Concluyendo agregó que **XXXXX** le presentó al **Ruso XXXXX**, su padre, porque ella no tenía dinero. El mencionado siempre estaba en un bar de la vieja terminal, que **taXXXXXién** trabajaba para él. Que el padre vivía solo, que ella se quedó a dormir un par de veces en su domicilio. Que tenía 15 años.

Dijo **taXXXXXién** que su padre no sabía que ella se prostituía y que no le gustaba, que si la veía la iba a matar; no así con el consumo de drogas, que su padre tenía conocimiento, de hecho, fue quién la inició en el consumo de cocaína. Que **aXXXXXos** consumían. Que el padre sabía quién era **XXXXX**, que la llevaba a su casa.

E) Testimoniales recibidas en el debate.

1.- **XXXXXXXXXX**, comenzó diciendo que prefería que el imputado no estuviera presente durante su exposición, petición que se acogió con la conformidad del imputado y su defensa técnica, quienes no se opusieron.

Luego, dado que no recordaba mucho lo sucedido atento al tiempo transcurrido, se autorizó, en consecuencia, la lectura de sus declaraciones anteriores. Así, a fs. 41 ante la División Trata de Policía de Entre Ríos. Dijo haber recibido mensajes y llamadas perdidas de la línea telefónica de XXXXX(3436229918). Uno de los mensajes decía: **"EYY QUE HAGO ESTA TODO PODRIDO ACA, NO PUEDO SALIR. AYUDAME. DECILE A MI MAMA POR FAVOR TENGO MIEDO EN SERIO HABLO"**. Al recibir ese mensaje dio aviso a su madre y recibió, del mismo número, el siguiente sms: **"CHE LOCO MAS VALE QUE NI MANDES MENSAJES NI LLAMES A LA POLICIA O SI NO CAGO LA PENDEJA"**. Ante ello devolvió la llamada a uno de los números





de los que lo había llamado -343 4619387-, lo atendió una femenina que dijo que **XXXXX**la había buscado un masculino, que la había agarrado de los pelos, que andaba en una camioneta roja de vidrios polarizados, doble cabina, marca Ford. Seguidamente se fue a lo de la madre de **XXXXX**, la buscaron por todos lados. Expresó que siempre pasaba lo mismo, que la camioneta es de **XXXXXXXXXX**, un “fiolo” que anda en la droga.

Que **XXXXX** siempre la iba a buscar.

A fs. 150/151 ante el Juzgado Federal N° 1 de Paraná, ratificó el 27/8/2014, la declaración anterior y expresó no poder ampliar mucho más sus dichos. Que no posee más el celular, donde tenía las llamadas y mensajes de **XXXXX**, que se lo robaron. Que ella tenía miedo y quería que le de aviso a su madre. Comentó como la había conocido, que después de lo ocurrido no habló más del episodio. Aclaró que no sabe de quién es la línea 387, de la cual lo llamó una femenina. Con respecto a **XXXXX** dijo que todo el mundo sabe que esa camioneta era de él, que tiene más de un auto, que es un fiolo, que tiene mucho dinero y no trabaja. Tiene conocimiento por un amigo que **XXXXX** vendía cocaína y tenía chicas trabajando para él. Que seguramente toda la familia **XXXXX** esta metida en esto.

2)-XXXXXXXXXX, Licenciada en Trabajo Social, empleada de la “Casa del Joven”, taXXXXXién expuso no recordar con detalles el episodio para el cual fue convocada, aclarando que su profesión es atender a menores o jóvenes en conflicto o con problemas. Por eso le fue leía su declaración prestada el 29/06/2016, obrante a fs. 182/183, la que ratificó.

En esa instancia, destacó que la menor **XXXXX** fue atendida por un equipo interdisciplinario integrado por una psiquiatra, un psicólogo y la declarante, por derivación del Hospital San Roque, ante un intento de suicidio, por ingesta de sustancia. El tratamiento que recibía era psicológico y farmacológico, era por la falta de control de la impulsividad de la jovencita. Que ella trabajó con la madre para poder recuperar la escolaridad, ya que la habían expulsado, actuaba como mediadora para que le garanticen el derecho a la escolaridad. Además, tenía entrevistas con la madre por temas como organización de la vida cotidiana y límites

En un encuentro con **XXXXX** ella relató excesivo consumo de drogas, cocaína y que se prostituía para poder conseguirla, en un hotel cerca de la terminal, que un amigo le conseguía los hoXXXXXres y a caXXXXXio de ello le daba droga.

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS





Recordó que una vez la llamó la madre de **XXXXX** a su celular porque su hija estaba desbordada, la culpaba del abandono y de la prostitución, que se había ido de la casa y que un amigo le había mandado un mensaje que estaba en un lugar que no la dejaban salir. La madre suponía que estaba en la casa de un hoXXXXXre que se dedicaba a la trata de personas, que la iban a sacar del país. Apareció el padre de **XXXXX**, amenazó a la madre, le decía que no hiciera lio que ya iba a aparecer. Ya estábamos en el domicilio de la madre de **XXXXX**, cuando recibió un llamado de la Policía que la menor estaba en calle Ramírez y Báez. La llevaron a la División Trata, estaba bajo los efectos de la droga, agregando que ella se comunicó con la psiquiatra, y decidieron que no vuelva al hogar materno porque era muy fuerte la confrontación con la mamá, situaciones de agresiones físicas, la nena se autolesionaba, se infringía cortes, considerando que estaba en riesgo su vida.

3) **XXXXXXXXXX**, comenzó diciendo que no conoce a **XXXXX** y a **XXXXX** la conoce de la entrevista y de la intervención en la Cámara Gesell; es psicopedagoga, realizó la entrevista de la adolescente el 28 de febrero de 2013, estuvo acompañada por su madre y una trabajadora social del COPNAF.

Refirió que hizo una entrevista por etapas, la primera es la preliminar, para establecer un vínculo de confianza, se abordan temas de su familia, su etapa escolar; esto permite evaluar su lenguaje, su capacidad cognitiva y se evalúa si está en condiciones de realizar la entrevista; se le explica el procedimiento y se le pregunta si presta su consentimiento para hacer esa entrevista grabada y observada; refiere que ella aportó datos de su familia, de su infancia, con quién vive, le refirió que hasta los 11 años vivió con su padre, luego se fue al hogar materno; le relató sus fugas, que estuvo en la Residencia "Mujercitas".

Manifiesta la testigo que cuando se abordó el motivo de su concurrencia, **XXXXX** mediante una narrativa libre, habla de esa situación, da cuenta de su exposición a una explotación sexual y al consumo de tóxicos; refiere de las fugas y la búsqueda de su madre; le contó lo que vivió después que la encontró personal de minoridad; le refirió cuando hablaron sobre la explotación sexual, que empezó a prostituirse a los 14 años, que por compañeras de la calle conoció a una persona, a **XXXXXXXXXX**; le contó que trabajaba para él y que tenía una relación de noviazgo con uno de los hermanos de **XXXXX**; ella le





cuenta que un punto de encuentro era la vivienda de **XXXXX** y de ahí la retiraba la persona que quería sus servicios; ella al momento de los hechos era menor, tenía 14 años.

Refirió la testigo que cuando **XXXXX** realizó la entrevista en el año 2013, estaba haciendo un tratamiento en la Fundación "Candil" desde hacía ocho meses; ella no le dijo quién percibía el dinero, solo decía que esta era la forma para conseguir el estupefaciente, al igual que los hurtos; no recuerda si **XXXXX** aportó la dirección de **XXXXX**.

El Sr. Fiscal General la interrogó sobre el informe de fs. 79/80, ella valoró el relato de la menor, el cual era claro, tenía una estructura lógica, era espontáneo, había una narrativa libre y cuando se realizaron entrevistas focalizadas para obtener datos concretos, lo hizo con un vocabulario acorde a su edad; no recuerda si el hermano de **XXXXX** colaboraba, ella le dijo que el hermano vivía en otra vivienda; le contó que el día del allanamiento, **XXXXX** le dijo que fuera a la casa de una vecina porque se había enterado que iban hacer un allanamiento; lo que refirió en el informe, es lo que le dijo la víctima en su entrevista preliminar y en la Cámara Gesell; la entrevista preliminar le llevó unos 15 o 20 minutos y la Gesell unos 30 minutos; cuando la entrevistó había dejado de consumir y hacía ocho meses que estaba en tratamiento, que era con internación, le comentó lo conflictivo que era salir y que iba a la casa de la madre; la relación con la madre fue conflictiva. Finalmente dijo que la menor le refirió que durante los 8 meses de internación, tenía comunicación con la madre y ella iba a visitarla.

Reiteró que el relato de **XXXXX** tenía una estructura lógica, era claro y coherente; desconoce que hace actualmente **XXXXX**. **F) INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA :**

1.- Se solicitó un **informe socio ambiental actual de la víctima XXXXX** por intermedio de la Dirección Integral de Asistencia a la Víctima.

A fs. 276/277 obra el informe efectuado por la Lic. Evangelina M. Roca, del día 22/03/2020. Allí **XXXXX** fue entrevistada en el domicilio de su madre, sito en calle Don Bosco 288 de esta ciudad. Se encontraba atendiendo el quiosco, por lo que la charla se vio interrumpida en algunas ocasiones. Manifestó que se encuentra en pareja con **XXXXX**, de 24 años, empleado metalúrgico, que vive con él y su hija de 4 años, en Caputto y Tibiletti, que se encuentra embarazada y que trabaja en tal negocio, aunque le gustaría aprender algún oficio. Se mostró sorprendida y reticente a dar información al principio. La madre de la menor se incorporó al diálogo, un poco molesta, refiriendo que había pasado mucho

Fecha de firma: 26/11/2020





tiempo, que ya no recuerda esta etapa y que el imputado era un conocido de la familia, al cual dejaron de ver.

2.- Se solicitó a la **Secretaría de Inteligencia del Estado una lista de mensajes de textos** enviados desde la línea 343-6229918 los días 17, 18 y 19 de diciembre del 2011 y los mensajes recibidos en tales fechas por la línea 3434611793. A tales efectos dicho organismo remitió un CD obrante a fs. 279.

II)- Valoración probatoria:

1.- El análisis de los profusos elementos probatorios reunidos sufragan la hipótesis fiscal, que fue expuesta concatenando cada una de las evidencias reunidas, con sentido conglobante, tal como elige conceptualizar el señor Fiscal General.

Esta afirmación se construye fundamentalmente con el relato de **XXXXX.**, recibido en Cámara Gesell, con el acompañamiento de una valiosa Psicopedagoga, la Licenciada **XXXXXXXXXX**. Esta versión se corrobora con la narración de una de las operadoras del COPNAF, -la trabajadora social **XXXXXXXXXX**-; con las denuncias de su madre **X XXXXX** que motorizaron esta causa -fs,1/vta., fs. 20/22 y fs. 128/9-; con los dichos de **XXXXX** en la audiencia, con las evidencias que surgen del acta de allanamiento -fs. 34 vta.-; más los informes preventivos y técnicos, como son el del COPNAF -fs.9/18-, el nuevo informe socio ambiental de **XXXXX**; -fs. 276/277- y el de la Secretaria de Inteligencia de Estado -fs.279/280-.

Definitivamente puede afirmarse que **XXXXX** pergeñó el plan para prostituir a **XXXXX.**, primero la alisto de la calle, por referencias de otras muchachitas que estaban en la misma situación, supuestas “amigas” que la relacionaron con el prostituidor, ese fue el primer eslabón. Él se ocupó del traslado hasta los lugares donde se iba a relacionar con los supuestos clientes, ya sea el bar u hotel cerca de la terminal o el propio domicilio del incurso, actos que realizaba personalmente, pues reclutaba a **XXXXX.** a la vuelta de su domicilio, para evitar el control materno.

No hay dudas de que el imputado realizaba las transacciones para entregar a la menor a los clientes que requerían sexo pago, (*posiblemente requerían menores, suposición que alientan las “máximas de la experiencia” y el raudal de “pedófilos” activos en las redes sociales*), actividad que se consumaba en diversos lugares de la ciudad de





Paraná, un punto entre otros, era un hotel cercano a la terminal de ómnibus, donde es público y notorio que se practica el comercio sexual.

Es fundamental computar el desarraigo que sufrió **XXXXX.**, dato fundamental para explicar su vagabundeo errante, extrañándose de quienes podían darle contención, lo que despejó el camino al imputado para consumir su plan, pues la niña andaba a la “buena de Dios”, sin aceptar ninguna oposición o interferencia familiar. Fue así que **XXXXX.** quedó a merced del imputado, quién por supuesto conocía su adicción (la que alentó pagándole la actividad sexual con estupefacientes); a pesar de que no ignoraba su rango etario.

Viene al caso la siguiente digresión, **XXXXX.** era una niña en los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño al momento en que ocurrieron estos hechos, sólo tenía 14 años; nació el 5/4/97 (partida de nacimiento de fs. 110/11), sufrió la apatía de su madre cuando era muy pequeña; vivió con su padre hasta los 11 años, cuando reclamó convivir con su madre, la concordia fue dificultosa.

(ver informe de fs.30/vta.)

Quedó probado que por diversas razones no había concluido la primera etapa de escolarización, como explicó la trabajadora social **XXXXX.**; que asistió a **XXXXX.** en el Hospital de niños “San Roque” por un intento de suicidio; situación psicológica por la que debió ser internada para su recuperación, en fin, una niña con una existencia azarosa, problemática e insegura.

En este suceso resulta imperioso determinar la credibilidad de la víctima, lo que devino, sin esfuerzos, con solo escucharla en la audiencia, mediante la grabación obtenida en Cámara Gesell. En tal oportunidad se percibió su disposición para relatar una verdad.

Es propicio considerar que la verdad de **XXXXX.**, fluyó en el contexto de su historia de vida, de su idiosincrasia, de sus intereses; del modo en que construyó su subjetividad. Por cierto, estos son elementos que no provienen de la palabra, no son concluyentes, pues lo esencial en la labor jurisdiccional es el aporte concreto a través de su discurso.

De todos modos, esta percepción no es suficiente. Fuentes independientes vertebran la veracidad de lo expuesto por la niña, pues la profesional que la entrevistó, **XXXXX.**, afirmó, con total solvencia, que el relato de **XXXXX.** tenía una estructura lógica, era espontáneo, expuso su verdad desenvueltamente, -narrativa libre dijo- y cuando se realizaron entrevistas focalizadas para obtener datos concretos, lo hizo con un vocabulario

Fecha de firma: 26/11/2020





acorde a su edad; lo que lleva a colegir que lo expuesto en la Cámara Gesell, es verdadero, se compadece con su experiencia vital.

En la entrevista, **XXXXX**. se mostró con cierta timidez, con la gestualidad propia de quién ha sufrido un trauma, pero mantuvo un discurso coherente, con expresiones propias de su edad.

Relatando episodios cruciales, nunca cambió su versión, en lo que respecta a su relación con **XXXXXXXXXX**, a pesar de haberlo nombrado en diversos momentos, (9 veces enunció el Señor Fiscal General). Refirió *"...a donde más trabajé fue cuando un chico llamado XXXXXXXXXX me hacía trabajar como para él...yo estaba parando en la casa de él, entonces yo trabajaba...eh días... y yo lo conocía de la calle a él, por un par de chicas que laboraban para él que yo las conocía y ahí me lo presentaron a él y ahí empecé a verlo...él me buscaba, me buscaba a la vuelta de mi casa...si por mensaje, yo le decía que me pase a buscar, a la vuelta de mi casa me esperaba...nos quedábamos en la casa tomando hasta que después pinte algo, viste...y me iba. Me pasaban a buscar por la casa de él y me iba... yo me quedaba en la casa de XXXXX...y cuando pintaba algo (clavarme) un chico, pase algo...yo me iba, ¿me entendés?"*.

Demostró también cierto rechazo a la situación prostituyente a la que fue sometida, a cambio de estupefacientes y del acogimiento que le brindaba el imputado, cuando escapaba del domicilio de su madre, acotando que si su padre se enteraba la iba a matar.

Es evidente, que al estar alejada de la intoxicación por estupefacientes, mostró cierto desconcierto al enfrentarse a una situación no querida, que seguramente la abochornó, manteniéndose siempre en que solo recibió cocaína por el trato sexual. Nótese que **XXXXX**. dijo que ella no era de las chicas que se paraban en la calle buscando clientes, lo que hace colegir, que había un intermediario.

Cabe señalar que esta exposición se obtuvo en febrero de 2013, luego de haber sufrido 8 meses de internación para tratar su adicción a los estupefacientes, advirtiéndose que **XXXXX** estaba en su sano juicio. Viene al caso mencionar que el Juez Instructor había reclamado su declaración mucho antes, pero los profesionales tratantes consideraron que ella todavía no estaba en condiciones de salir del centro de internación "El Candil", donde





pasaba sus días, para recuperarse. (Conf. fs. 57 a 72). Esta situación da cuenta de la intensidad de su adicción y su afán de prostituirse para conseguir el estupefaciente.

XXXXXXriamente los elementos probatorios van encarrilados en un mismo sentido, por eso son fiables. Esta apreciación viene al caso, porque mucho tiempo antes, su madre exponía en las denuncias mencionadas la misma versión, como también lo hizo su amigo XXXXXX, la trabajadora social XXXXXX, y el informe del COPNAF fechado el 8/8/2012.

Al mismo tiempo, la trabajadora social XXXXXX permite evaluar que las situaciones narradas por distintos órganos de prueba permanecen idénticas en su conceptualización, guardan un orden lógico, llevan inexorablemente a sindicarse a XXXXXX como el “fiolo” cuya actividad consistía en reclutar mujeres para que ejercieran el comercio sexual. Expuso XXXXXX que la joven XXXXXX fue atendida en la Casa del Joven por un equipo interdisciplinario, integrado por ella. Textualmente dijo “... yo le pregunto en esto de ver hasta que nivel era el riesgo de ella, como conseguía la droga, y ella me dice que se prostituía para conseguir, que iba a un hotel cerca de la terminal de ómnibus y estaba con hombres y conseguía drogas, me dijo que un amigo le conseguía los hombres y a cambio le daba droga...”

XXXXXXXXXXXX, le proporcionaba a XXXXXX. vivienda en su propio domicilio, o en algún reducto familiar cercano, no obstante, lo marginal de este acogimiento no lo torna impune, pues las prácticas abusivas y de explotación sexual ocurrían en este contexto. No hay fabulación aquí, pues la explicación que brindó XXXXXX. carece de artificios, no existió una elucubración previa, cuando el 18 de diciembre de 2011, envió el mensaje de texto de su celular 343-6229918, a su amigo XXXXXX “*eyy que hago esta todo podrido acá, no puedo salir. Ayúdame avísale a mi mamá, por favor, tengo miedo en serio hablo*”, aunque también dijo XXXXXX que tenía llamadas perdidas, seguramente pidiendo auxilio. Es esencial para establecer que XXXXXX. estaba una situación de sometimiento, propia de la trata de personas, analizar el siguiente mensaje que recibió XXXXXX “*che loco más vale que ni mandes mensajes ni llames a la policía o sino cago la pendeja*” El tono amenazante es ostensible, propio de quien ha revisado un móvil que no le pertenecía, y contraatacó para evitar cualquier intervención de autoridad.

Cabe destacar que XXXXXX, al no ser atendido por XXXXXX. devolvió la llamada al número -343-4619387- del cual había recibido 2 mensajes ese mismo día 18, -los cuales

Fecha de firma: 26/11/2020





aparecen en listado agregado por Personal, uno a las 10.01.02 y otro a las 12.14.40, lo atendió una femenina que dijo que a **XXXXX** la había buscado un masculino, que la había agarrado de los pelos, que andaba en una camioneta roja de vidrios polarizados, doble cabina, marca Ford.

Al otro día, o sea el 19, ocurre el allanamiento en el domicilio de **XXXXX**. Como dijo el Fiscal General, el mismo fue fructífero, pues se encontró la camioneta Ford roja, con la cual lo habían visto que trasladaba a **XXXXX**. (fs. 30 /vta.). Concuera con lo que a fs 150/151 destacó **XXXXX**, testimonial ratificada en el debate, quien señaló “...*que todos sabían que esa camioneta era de XXXXX, tiene más de un auto y todos saben que es un fiolo, tiene mucho dinero y no trabaja*”. **XXXXX**, al respecto dijo “...*XXXXX manejaba la prostitución y vendía droga, que había chicas menores, pero no allí, en un prostíbulo de Misiones, que ella fue una vez*”.

En este tramo, es plausible la versión de **XXXXX**, cuando recordó que una vez fueron hacer un allanamiento para buscarla, no la encontraron porque estaba en la casa de al lado, ya que a **XXXXX** le avisaban, porque tiene contactos y amigos en la policía. La escondió en la casa de una vieja, conocida de él, ella veía como hacían el allanamiento desde el techo de la casa.

Si bien es cierto que en su alocución **XXXXX**, mencionó no haber recibido maltrato de parte **XXXXXXXXXX**, lo seguro es que en el estado en que fue encontrada pudo haber distorsionado su percepción. De todos modos, no es un dato que pueda opacar o menoscabar el plexo probatorio enunciado, pues el hecho de que **XXXXX** haya recibido una información de que fue subida de los pelos a la camioneta, no es dirimente.

XXXXX, fue encontrada en calle Ramírez y Báez de esta ciudad, en horas de la noche, del día 19 de diciembre, horas más tarde de finalizado el allanamiento. Según el testimonio de la **Lic. XXXXX**, estaban en el domicilio de la madre cuando le avisan que la nena fue hallada, la juntó la Policía y la llevó a la División de Trata. **XXXXX** fue con la mamá a esa repartición, era ya de noche, fue a ver en qué estado estaba **XXXXX**, la vio bajo visibles efectos de droga, se comunicó con la psiquiatra y entre ambas decidieron que no vuelva al hogar materno, porque era muy fuerte la confrontación con su mamá, situaciones de agresiones físicas, la nena se autolesionaba, se infringía cortes, por eso se





pidió que la dejaran a disposición del Juez de menores y que la internen en una institución porque estaba en riesgo su vida.

El parte obrante a fs. 30 vta., fechado mismo 19 de diciembre, suscripto por el Comisario de la Policía de Entre Ríos, **Pablo Eduardo Monzón**, resume toda la información que se había recopilado hasta ese momento. Lo significativo resulta la exposición de **XXXXX XXXXX** respecto al estado psicológico de su hija **XXXXX**., meses antes del suceso en cuestión había estado internada, según el siguiente diagnóstico “*crisis de excitación psicomotriz, herida cortante en antebrazo izquierdo, intento de suicidio, consumo de drogas de abuso, alto riesgo de vida*”. Este fue el motivo de la intervención de la Lic. **XXXXX**, operadora del COPNAF. Este documento, fue particularmente valorado por el Señor Fiscal General, por cuanto, al finalizar textualmente destaca “*...en información recabada por personal de calle de esta dependencia, ...se pudo saber que la menor en cuestión fue vista todo el fin de semana en compañía de XXXXXXXXXXXX, que se conducía en una camioneta roja, del modelo Ford Ranger,*”.

Concluyentemente la hipótesis fiscal es fructífera, se encuentra avalada por distintas fuentes, no pudo ser conmovida por la la defensa material que ejerció el imputado en el debate.

2)- Asimismo es menester analizar la versión del imputado prestada en la audiencia. En esa perspectiva, cabe señalar que en sus extensas explicaciones se percibió un maremagnum de malas justificaciones y situaciones inverosímiles, que pueden ser refutadas sin mucho esfuerzo y que en nada conmueven trama probatoria que se fijó precedentemente.

En lo esencial dijo que no tenía nada que ver con el hecho que se le imputa, que convivía con su pareja en el lugar allanado y sus tres hijos. Sin embargo, surge del acta de allanamiento que en el domicilio de Los Dragones 826 pernoctaba una joven de 18 años, **XXXXX**, cuyo domicilio era en República Dominicana 634, no se relevó ningún familiar.

Manifestó **XXXXX**, arteramente que a **XXXXX** la conoce de la calle, tenía 17 o 18 años; la conoció en diciembre 2011, aclara que no es cierto lo que dicen que la tuvo en su casa, no es así ya que tenía viviendo con él, sus tres hijos y su mujer, eso se puede constatar cuando se hizo el allanamiento; esto es algo armado no entiende como le imputan algo que no tiene nada que ver.

Fecha de firma: 26/11/2020





Dijo que **XXXXX** tuvo una relación con su hermano vivía en calle Almirante Brown; en diciembre 2011. Reconoció que tenía una camioneta roja, la cual pudo haber usado su hermano.

En este tópico viene al caso la declaración de **XXXXX** que dijo que **XXXXX** estaba peleado con su hermano, por lo que resulta entonces inviable que le haya facilitado el móvil.

Enfatizó que no entiende porque lo están acusando de algo que no ha hecho; refiere que a la madre de **XXXXX** la conoce de vista, ella era la que manejaba un prostíbulo en calle victoria 80, no iba a ese lugar, pero ha llevado personas porque tenía remises.

Viene al caso recordar que en su declaración obrante a fs. 128/9, la madre de la menor –**XXXXX**– dijo ser *trabajadora sexual*, lo que implica que con **XXXXX** se conocían del ambiente, por eso la testigo pudo afirmar enfáticamente, que era un *fiolo*. El significado es comprensible a pesar de que no figure en el diccionario de la RAE, pero es una derivación o apócope de *cafiolo*, es de uso corriente en el lunfardo, por supuesto, es de público y notorio conocimiento que está referido a personas que lucran con el ejercicio sexual de terceros. Viene al caso recordar que en la sentencia 04/13 de este Tribunal, donde se menciona al imputado como encargado de conseguir clientes a cambio de dinero, y vinculado a la **XXXXX**.

En razón de lo expuesto, las aserciones de **XXXXX** en nada conmueven la facticidad acreditada.

3)- El análisis fragmentado, de manera diseccionada que efectuó el esforzado Defensor, Dr. Temón, lo llevaron a obviar el contexto primordial, esencial en que ocurrió el relato de **XXXXX**. Este Tribunal ha dicho en numerosas oportunidades que la trama probatoria debe ser analizada de manera integral, armónica para obtener una conclusión válida. Además, se debe computar que casos como él que nos ocupa, la víctima reúne especiales condiciones que la tornan fácilmente captable, en el caso, **XXXXX**. solo tenía 14 años, era adicta a los estupefacientes y sin ninguna contención familiar ni institucional.

En el precedente “Gallo López” (7/6/2011), la Dra. Highton de Nolasco, en el considerando 5º expresó “*Que se encuentra en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tiene una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios*”





derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Se destacan, entre otras víctimas, las menores de edad y las que padecieron delitos sexuales.

XXXXX y su madre, no concurrieron al debate, pues sus aportes en la instrucción fueron contundentes. Además, se consideró “Que los jueces deben adoptar en estos casos las medidas que resulten adecuadas para moderar los efectos negativos del delito (victimización primaria) y también deben procurar que el daño sufrido no se vea incrementado como consecuencia del contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria); en todas las fases del procedimiento penal, deben proteger la integridad física y psicológica de la víctima. En el considerando 8°), mencionó “Que, además, este límite al control fue compensado por otras pruebas en las que la sentencia se fundó para formular el juicio de culpabilidad al acusado, que la defensa pudo fiscalizar y que habían confirmado el relato de la menor” (considerando 6°, Gallo López).

4)- Como colofón quedó acreditado el sustrato fáctico que conforma la imputación que elaboró el MPF; tanto en su faz objetiva como subjetiva, correspondiendo en consecuencia responder afirmativamente a la primera cuestión en estudio.

A LA SEGUNDA CUESTION, LA DRA LILIA GRACIELA CARNERO, EXPRESÓ:

Tal como se fijó el sustrato fáctico las conductas que se fijaron deben ser subsumidas en el delito de Trata de Persona con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento, por haberse logrado consumir la explotación de la víctima y por ser ésta menor de 18 años, conforme lo dispone el art. 145 ter CP, según Ley 26.364;

1)- Al respecto, la sanción de la ley 26.364 (B.O. 9/04/08), adaptó la nueva figura penal que se denomina Trata de Personas, alineándose a las modernas exigencias de la comunidad internacional. Por eso se incluyó en el Código Penal los arts. 145 bis y ter, tomándose casi textualmente las previsiones contenidas en el Protocolo de Palermo, Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, instrumento que fue ratificado por la República Argentina, el 29/8/2002, mediante la ley 25.632.

Las conductas descriptas en los tipos penales incorporados por la ley 26.364, se construyeron valorando la ofensa a la libertad individual, pues se coloca a la víctima bajo

Fecha de firma: 26/11/2020





el poder de determinados sujetos activos, pero también protege la integridad y reserva sexual, al reclamar para su configuración que la finalidad del tratante sea, en este caso, la explotación sexual. En esta concepción el delito de Trata de Persona es pluriofensivo.

Al tratar la primera cuestión, se acreditó que **XXXXXX** acogió una persona menor de 18 años, con fines de explotación sexual, tal como quedó plasmado en el sustrato fáctico que se recreó. Sabido es que la captación constituye el primer eslabón de la trata de personas, y consiste en conquistar y manipular la voluntad o la simpatía, de quien va a ser la víctima del delito. En la emergencia, otras mujeres pusieron a **XXXXXX** en contacto con el imputado, de todos modos, el la captó para extender su red, para que ejercieran la prostitución bajo su señorío.

El segundo eslabón de la cadena, el transporte o traslado consiste, en llevar a la víctima de un lugar a otro, dentro del país, para colocarla fuera de su ámbito familiar y social, acción que también realizó, pues el incurso personalmente la buscaba a la vuelta del domicilio de su madre, en calle Don Bosco de esta ciudad.

Y por último, luego de esas acciones logró el acogimiento de la víctima, para concretar su designio de explotación, ofreciéndola, por a sus clientes mediante comunicaciones telefónicas.

Para fijar esta cuestión, se puede afirmar sin ningún esfuerzo, el plan que pergeñó y ejecutó el incurso encuadra perfectamente en los verbos típicos "captar, trasladar, acoger" que acuña la norma seleccionada y tipifica el injusto de marras. Estas conductas quedaron sólidamente sufragadas con el material probatorio seleccionado. Por cierto, de alguna manera el encartado admitió que conocía a **XXXXXX**, a la que astutamente colocó con más edad.

Estas acciones típicas fueron realizadas por **XXXXXX**, aunque solo deba responder por acogimiento, tal como fue imputado tanto en el requerimiento y por representante del MPF. en el juicio.

Por supuesto, la situación social y familiar de **XXXXXX** fueron el sustrato fértil para consumir el abuso de una situación de vulnerabilidad, aunque respetando el principio de congruencia, el Señor Fiscal General desechó esta facticidad que pudo haber sido subsumida en un agravante.





En este contexto probatorio, surge que **XXXXX** culminó concretando la finalidad con la que **XXXXX** fue captada, trasladada y acogida; es decir consumó su designio, en su beneficio exclusivamente, pues ella fue sometida a la degradación de la explotación sexual, habiendo ejercido la prostitución en esta ciudad de Paraná. La trató como una cosa, que seguramente le dejará secuelas, algún trauma o herida psicológica, sin que ninguna reparación haya intentado.

El comercio sexual quedó acreditado, sin interferencias. **XXXXX** dispuso de **XXXXX** como una mercancía, a cambio de un precio, de una contraprestación, cuyo importe él fijaba, cuando se comunicaba con los supuestos clientes. Esa era su actividad, ofreciendo tanto a **XXXXX**., como con las otras mujeres que ella conoció en la calle. Era un **fiolo** tal como lo caracterizaron **XXXXX XXXXX** y **XXXXX**. Pero lo sustancial que mencionó este último, es que el estilo de vida que llevaba **XXXXX** sin trabajar, era producto de su actividad de tratante.

La explotación, “constituye la actividad que reporta el beneficio económico para el tratante” (Cilleruelo, Alejandro, “Trata de personas para su explotación”; LL, 25/06/08). Así se ha expresado que “*el autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción poseyendo, además, como ultra intención el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta a una de las formas de explotación previstas por el art. 4° de la Ley 26.364*” (Macagno, Mauricio; “Algunas consideraciones sobre los nuevos delitos de trata de personas con fines de explotación” (Suplemento Penal , novieXXXXre 2008; 66-LL-2008-F; 1252).

Este delito puede configurarse aún sin la concreción de la finalidad, es de los llamados de resultado recortado, (se anticipa el momento de la consumación), configurándose la infracción penal, aunque los bienes jurídicos hayan sido vulnerados solo en parte. En ese sentido, como se dijo en los precedentes de este Tribunal, sólo se debe acreditar la tendencia interna trascendente, pues si bien algunas de las conductas lesivas tienen que haber sido ejecutadas completamente (captar, trasladar, acoger), no se requiere que se haya concretado el fin con que se planificó.

XXXXX sabía que **XXXXX** tenía 14 años, la conocía y conocía a su madre, sin eXXXXXargo, con esa comprensión, realizó las conductas típicas del delito de Trata de

Fecha de firma: 26/11/2020





Personas, pues la hizo ejercer de meretriz, sacando con ello su propio provecho, tal como se explicitara.

Al tipificar estas conductas, el legislador ha asumido que se es niño hasta los 18 años, tal como lo impone el instrumento internacional con jerarquía Constitucional, en su art. 1° -Convención sobre los derechos del Niño-.

Siendo así, queda claro que todo niño merece mayor protección legal pues su personalidad e identidad se encuentran en formación, en el tránsito hacia la adultez, ya que en esta etapa se va adquiriendo la integridad psicofísica. Es por eso que el nuevo paradigma que introdujo primero la ley 26.364 y luego ley 26.842 propone los instrumentos para reconstruir, en aquellas personas víctimas de esta infracción penal, una subjetividad adecuada a una convivencia en libertad y en justicia.

II)- El autor del delito que se juzga, actuó con el dolo que reclama la figura seleccionada, pues se ha acreditado su voluntad de realización del tipo objetivo, guiado por el conocimiento de sus elementos, tal como se desprende de su indagatoria; pues en todo momento trató de despegarse del injusto, aduciendo que XXXXX. tenía más edad y que nunca realizó las conductas que se le atribuyen.

Por tal motivo, puede predicarse que XXXXX tenía pleno conocimiento de que consumaba una acción prohibida, conocimiento que se volcó en su voluntad de concretarla. Zaffaroni aclara que *“El conocimiento efectivo exigido por el dolo, cuando es “actual” importa en realidad una concentración de la actividad consciente sobre el objeto, en tanto que es “actualizable”, agregó que “... cuando, poseyéndose el conocimiento del objeto, no se lo trae al centro de la conciencia en el momento del hecho, pero bastaría pensarlo para traerlo”* (Cft. Andrés D’Alessio, Código Penal, Comentado y Anotado -parte general-, pág. 253, Editorial La Ley, 2007).

Por otra parte, se advierte que su conducta también es antijurídica porque no puede ser amparada por ninguna causal de justificación de las impartidas por el orden jurídico.

Definitivamente se puede afirmar la culpabilidad del imputado porque no es posible exculpar su conducta, por tanto, le es exigible un actuar conforme a derecho, porque tuvo todas las posibilidades de motivarse en la norma.





Por todas estas razones, la conducta que se ha acreditado en esta causa es típica, antijurídica y culpable, cupiendo indefectiblemente el reproche penal.

A LA TERCERA CUESTIÓN LA DRA. LILIA GRACIELA CARNERO, EXPRESÓ:

I)-En orden a la individualización, con arreglo a lo concluido precedentemente, corresponde cuantificar la sanción aplicable al imputado, pues llegamos aquí a la cumbre de la actividad jurisdiccional. Si bien rige en este ámbito cierta discrecionalidad, los principios y criterios de orden valorativo que imponen los art. 40 y 41 del C.P., imponen varios niveles de análisis.

Previo a ello, en este punto es preciso señalar que la necesidad de reacción penal se fundamenta también, en otros principios que no fueron previstos en el art. 41 del CP, por ej., vinculados con los fines preventivos de la pena, pues los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fijan -como obligación para Estado Argentino- que las penas privativas de libertad cumplan la meta resocializadora.

Esta instancia requiere además ponderar el principio de proporcionalidad entre el injusto culpable probado y la sanción a imponer. *“En ese sentido, se afirma que la función del proceso de determinación de la pena consiste en lograr el equilibrio óptimo entre la culpabilidad, la prevención general y la prevención especial- principios que conforman lo que se ha llamado “triángulo mágico”.* (cft. Andrés D’Alessio, O. C. Tomo I, pág. 424, cita de Mario Magariños).

La medida de la culpabilidad va unida a la sensación de justicia, pues nadie puede ser castigado más duramente de lo que merece. Es que *“La magnitud de la pena es siempre expresión del ilícito culpable, no es otra cosa que la cuantificación de la culpabilidad.”* (Cft. Patricia Ziffer, “Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena”, trabajo publicado en “Determinación judicial de la pena”, compilador Julio B.J. Maier, Editores Del Puerto, pág. 91.).

Bajo estos principios, se impone analizar las circunstancias de carácter objetivo vinculadas con el delito cometido, art. 41 inc. 1º y como también las de índole subjetiva vinculadas con el autor, inc. 2º, aunque esta disquisición no tiene suficiente rigidez, pues

Fecha de firma: 26/11/2020





también se enumeran en el inc. 2º, el grado de participación del sujeto y las circunstancias de tiempo, modo, lugar.

En este marco supralegal y legal, cabrá entonces ponderar la gravedad de las conductas reseñadas. A tal fin cabe destacar que el ilícito consumado por **XXXXX** es altamente despreciables por la moderna conciencia jurídica.

Además, corresponde computar como atenuante que el imputado no tiene antecedentes penales, tiene educación media, mediana edad, y desde el 2011 en que se concretó el injusto no ha incurrido en nuevas transgresiones penales,

En consecuencia, el contexto existencial y la dimensión de los hechos diseñados ut supra, tornan racional que se imponga a **XXXXX** la pena de cuatro años y nueve meses de PRISIÓN. Ello así, pues ese quantum punitivo resulta de armonizar el principio de culpabilidad y los arts. 40 y 41 CP. Por lo demás se considera que ese quantum cumple con los fines de prevención general y especial.

IV)- Otras cuestiones.

IncuXXXXXe taXXXXXién imponer las costas al condenado y practicar por Secretaría el cómputo de la pena. (art. 493, CPPN).

Tener presente la prisión preventiva que se decretó al cerrar el debate, luego de que se anticipará el veredicto.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Paraná acordó la siguiente:

SENTENCIA:

1º) DECLARAR a XXXXX, de las demás condiciones personales reseñadas al comienzo, autor material responsable del delito de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación sexual; conducta prevista y reprimida por el artículo 145 ter. del CP, según Ley 26.364 (redacción vigente al momento de la comisión de los hechos).

2º) CONDENAR a XXXXX a las penas de cuatro años y nueve meses de prisión.

3º) TENER presente la prisión preventiva dispuesta en relación a **XXXXX Exequiel XXXXX** –en modalidad de prisión domiciliaria-, cfr. incidente FPA 1312/2013/TO1/3, la que cumple en calle Los Dragones de Entre Ríos N° 930 de Paraná, bajo las obligaciones que se le comunicaron en su oportunidad.

4º) IMPONER las costas causídicas al condenado (art. 531 CPPN).





5°) PROCÉDASE por Secretaría a la realización del cómputo de la pena de prisión dispuesta (art. 493 C.P.P.N.).

REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese, líbrense los despachos del caso y, en estado, archívese.

Fecha de firma: 26/11/2020

Firmado por: LILIA GRACIELA CARNERO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: VALERIA IRISO, SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS

